



APM 3.9.

Publicación digital. - Asociación Profesional de la Magistratura

FRANCISCO DE PAULA PUIG BLANES

CATALUÑA

DERECHO INTERREGIONAL Y DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

Introducción

La existencia de diversas legislaciones civiles territoriales que cubren aspectos tan importantes como el Derecho de la persona y familia, sucesiones, e incluso diversos aspectos de las obligaciones y contratos requiere que, antes de plantear el régimen jurídico aplicable a una concreta relación jurídica que tenga conexión con territorios sometidos a distintos regímenes civiles, sea siempre necesario determinar cual fuere el derecho aplicable.

Ello da lugar a las normas de Derecho Interregional respecto de las que la competencia para dictarlas corresponde al Estado, tal como se establece en el art. 149.1. 8^a de la Constitución conforme al que el Estado tiene competencia exclusiva sobre: "8.^a Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial".

Tales normas se contienen en el Código Civil, cuyo art. 16 remite a los arts. 8-12 que son los que contienen las normas de Derecho Internacional Privado, con las particularidades de entender que es ley personal la determinada por la vecindad civil (es la que determina conforme el art. 11 la sujeción al derecho civil común o al especial o foral) y que no opera lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del art. 12 sobre calificación, remisión y orden público (igualmente se establece una previsión específica sobre la viudedad aragonesa y la aplicación del régimen económico matrimonial de separación de bienes).

En paralelo, y para dar respuesta a los casos en los que algún elemento de la relación jurídica se vincule con otro estado, surgen las normas de Derecho Internacional Privado que son las que determinan en estos supuestos cuál fuere la ley aplicable. Pese a que tales normas se contienen en el Título Preliminar del Código Civil, en su práctica totalidad no son aplicables al haberse dictado tanto instrumentos internacionales como de la Unión Europea que determinan en determinadas materias cual fuere el derecho aplicable. Estas normas son de aplicación preferente a las previsiones del Código Civil por el principio de primacía del Derecho de la Unión Europea (ya proclamado en la Sentencia Costa/ENEL de 15 de julio de 1964, asunto 6/64) y por el valor y efecto que tienen los tratados internacionales tal y como dispone el art. 96 de la Constitución.

La aplicación preferente de las normas de Derecho Internacional Privado contenidas en tratados internacionales y en el Derecho de la Unión Europea no han implicado la derogación de los arts. 8-12 del Título Preliminar del Código Civil, que es a los que remite el art 16 antes mencionado. Ello implica que los criterios de conexión que fija el Título Preliminar del Código Civil para el derecho internacional privado eran en su momento (y con las adaptaciones inherentes al Derecho Interregional) los mismos que los establecidos para el derecho interregional, lo que dotaba al sistema de una unidad. Tal unidad ha desaparecido tras establecerse en tratados internacionales y normas de la Unión Europea criterios de conexión distintos a los que establecía el Título Preliminar del Código Civil que sigue siendo de aplicación a los conflictos interregionales.

La exposición que a continuación se hace tiene por finalidad poner de manifiesto tales diferencias y los efectos que ello comporta en las áreas en que la Unión Europea ha legislado en lo que es la determinación del derecho aplicable. Estas materias son las siguientes:

- Insolvencia: Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia sustituido por el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia.

- Obligaciones: Reglamento (CE) n° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II). Reglamento (CE) n° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I).

- Derecho de Familia: Reglamento (CE) n° 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. Reglamento (UE) n° 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial. Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24

de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales. Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas.

- Derecho de sucesiones: Reglamento (UE) n° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

Para que se deba aplicar una norma de conflicto es siempre necesario que exista en el caso planteado una conexión bien interregional, bien internacional, habiendo indicado al efecto la STSJ Cataluña (Sala Civil y Penal) de 26.05.2011 que: " Es por lo tanto necesario para la aplicación de las normas de conflicto, tanto en el caso del derecho internacional privado como en el caso del derecho interregional, la presencia de un elemento de esta naturaleza bien por la existencia de elementos personales o subjetivos referidos a las partes (vecindad, residencia o domicilio en otra CA) o, en su caso, por los elementos objetivos de la mencionada relación (situación del bien en otra CA), o por el lugar de realización del negocio o porque éste tuviese que tener efecto en otro lugar, etc."

En relación a ello (como precisan Calvo Caravaca y Carrascosa González)¹, no existe ninguna disposición legal en Derecho Internacional Privado español ni europeo que indique, con carácter general, cuándo una situación privada es "internacional". Sólo las hay en materias muy concretas como el Reglamento (CE) n° 593/2008 (Roma I) que señala que su régimen es aplicable cuando el contrato presenta "elementos extranjeros" y no en caso contrario (arts. 1.1 y 3.3-4) con lo que fija el criterio del elemento extranjero puro. Por su parte la operatividad derivada de un efecto internacional es el que fundamenta la previsión de la Ley 60/2003 de Arbitraje, que indica que el arbitraje es "internacional", entre otras causas, cuando "la relación jurídica de la que dimana la controversia afecte a intereses del comercio internacional" (art. 3.1 c). En los casos sin regulación positiva, son los tribunales los que según el caso emplean la tesis más conveniente para determinar si el mismo plantea vínculos internacionales. Como regla general se opta por el criterio del "elemento extranjero puro", sin perjuicio de que en supuestos concretos pueda ser conveniente seguir la "tesis del efecto internacional".

En cuanto a los casos que plantean una conexión comunitaria, esta puede ser (como indica el TJUE) de la más diversa índole pues por el mismo se hace una interpretación muy amplia de la existencia de tal

¹ CARRASCOSA GONZÁLEZ JAVIER y CALVO CARAVACA ALFONSO LUIS "Tratado de Derecho Internacional Privado" 2ª Edición. Ed. Tirant lo Blanch. 2022.

conexión, que puede ser de cualquiera de las siguientes formas (se sigue en este punto lo señalado por Pérez Milla)²: directa (STJUE de 16 de enero de 1997, C-134/95 di Biella), indirecta (STJUE de 12 de julio de 2005, C-403/03 Schempp), ciberespacial (STJUE de 15 de septiembre de 2011, C-347/09 Dickinger y Ömer), incidental (STJUE de 2 de marzo de 2010, C-135/08 Rottmann) o, incluso, a posteriori (STJUE de 25 de octubre de 2007, C-464/05, Geurts y Vogten).

Seguidamente se procede al análisis de los ámbitos en que existe normativa civil autonómica a fin de comparar los criterios de conexión que establece el Derecho de la Unión Europea sobre ley aplicable y el Derecho Interregional.

Derecho de familia: Regímenes económico matrimoniales

Dentro de lo que es el Derecho de Familia, el primer ámbito regulado por normas civiles dictadas por la Comunidades Autónomas es el de los regímenes económico matrimoniales.

En relación a los mismos, la norma de Derecho Interregional existente es la que deriva de los arts. 9 y 16 del Código Civil. Para concretar la ley aplicable, en primer lugar se está a lo pactado por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales. De nada haberse acordado y tener ambos cónyuges la misma vecindad civil (es esta la que determina la sujeción al derecho civil común o al especial o foral conforme señala el art. 14 CC), se aplica el régimen económico matrimonial determinado por la norma civil correspondiente a tal vecindad civil de ambos cónyuges. De no tener la misma vecindad civil (y salvo elección de la aplicación de la ley correspondiente a la vecindad civil o residencia habitual de cualquiera de ellos elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio), se aplica la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, salvo que esta norma establezca un régimen de comunidad y los cónyuges tengan vecindades civiles cuyo régimen jurídico establezca que en defecto de pacto opere un régimen de separación, en cuyo caso se aplica el régimen de separación de bienes del Código Civil (piénsese el caso de dos cónyuges que tengan vecindad catalana y balear - donde el régimen económico matrimonial supletorio es el de separación de bienes - cuyo primer lugar de residencia sea Andalucía - donde se aplica como régimen supletorio el de gananciales del Código Civil- supuesto en el que se aplica el régimen económico matrimonial de separación de bienes del Código Civil). De no tener los cónyuges una residencia habitual común tras la celebración del matrimonio, se aplica el régimen económico matrimonial establecido por la ley del lugar de celebración del matrimonio (a lo anterior se añade la previsión específica del art. 16.2 CC referente a la viudedad aragonesa, el derecho expectante de viudedad y el usufructo viudal aragonés que son instituciones de derecho de familia).

En cuanto al Derecho Internacional Privado, la norma que sobre ley aplicable al régimen económico matrimonial existe es la que se

² PÉREZ MILLA, JOSÉ JAVIER en "*Punto de conexión con el Derecho de la Unión*", Bitácora Millennium DIPr, Num 2º/2015.

contiene en el Reglamento (UE) 2016/1103 (aplicable a quienes se hayan casado a partir del 29.01.2019). La misma, en defecto de pacto, establece (art 26) la aplicación de la ley: a) de la primera residencia habitual común de los cónyuges tras la celebración del matrimonio, o, en su defecto, b) de la nacionalidad común de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio (de tener distintas nacionalidades no se aplica), o, en su defecto, c) con la que ambos cónyuges tengan la conexión más estrecha en el momento de la celebración del matrimonio, teniendo en cuenta todas las circunstancias. Conforme se establece en el art. 33 (y salvo previsión específica del Derecho interno sobre qué norma interna concreta se debe aplicar en caso de ser más de una) las referencias a residencia habitual de los cónyuges se entienden a la de la unidad territorial en la que los cónyuges tengan su residencia habitual; las que se hacen a la nacionalidad lo son a la unidad territorial con la que los cónyuges tengan una conexión más estrecha (en el caso de los ciudadanos españoles se estima es la referida a su vecindad civil) y las disposiciones relativas a otros elementos que sean puntos de conexión, se entienden hechas a la ley de la unidad territorial en la que esté ubicado el elemento que genera la conexión.

De lo que se acaba de exponer se constata que los criterios de conexión en Derecho Interregional y Derecho de la Unión Europea son distintos y pueden generar situaciones en relación a las que las personas pueden no ser conscientes de la problemática que entraña conocer cual fuere su régimen económico matrimonial. Se trata de casos en los que ambos cónyuges sean españoles y exista un elemento internacional, ya que de no serlo uno de ellos (o ambos) es claro que se aplican las previsiones del Reglamento (UE) 2016/1103, pues en este caso es clara la concurrencia del elemento extranjero.

En concreto, el primer caso que se plantea es el referente a españoles que tienen una misma vecindad civil, si bien tras el matrimonio su primer lugar de residencia habitual común es un Estado fuera de España (y cualquiera dado el principio de aplicación universal que establece el art. 20 del Reglamento conforme al que la ley que se determine aplicable en virtud del Reglamento se aplica aunque no sea la de un Estado miembro). De entenderse en tal caso que ya existe el elemento internacional que motiva la necesidad de analizar cual fuere la ley aplicable (la residencia habitual en un Estado distinto al de la nacionalidad), el régimen económico matrimonial que les sería de aplicación (conforme a las normas antes expuestas) sería el del Estado de tal primera residencia habitual y no la de su vecindad civil que es la misma en ambos (piénsese en dos cónyuges con vecindad civil catalana que tras el primer matrimonio tienen su residencia habitual en Alemania: regirían su matrimonio por el régimen económico de comunidad de ganancias acumuladas del BGB). Frente a ello cabría señalar que tal supuesto no requiere de la aplicación de disposiciones de derecho internacional privado (no existe conexión internacional) ya que el Derecho Interregional ya ofrece una solución al caso (art. 9 en relación con el art 16 CC) que comporta que el régimen económico matrimonial sería el determinado por la vecindad civil que ambos tienen (en el caso planteado el de separación de bienes del Código Civil de Cataluña). Esta última opción parece que sería más lógica, si bien tiene el problema de hacer

depender la aplicación del Reglamento (UE) 2016/1103 (que no determina los casos en que vayan a aplicarse sus previsiones sobre ley aplicable) de una norma nacional (el Título Preliminar del Código Civil), lo que parece que no se acomoda a lo que es el Derecho de la Unión Europea y los caracteres al mismo inherentes. A fin de evitar ello se podría argumentar que la razón de ser de aplicar el Título Preliminar del Código Civil viene determinada por entender que no es necesario aplicar ninguna previsión de derecho internacional privado, por entender que el caso no supone la concurrencia de ningún elemento internacional.

Otro caso que puede generar problemas es aquel en que los cónyuges no tienen la misma vecindad civil, contraen matrimonio en España y el lugar de residencia después del matrimonio se sitúa fuera de España. En tal supuesto se plantea asimismo la cuestión referente a la aplicabilidad del Reglamento (UE) 2016/1103 y en su caso el hacerla depender de la existencia de una norma nacional. Esto último se daría en caso de entender que, conforme a los arts. 9 y 16 CC al no tener la misma vecindad civil y no tener residencia habitual común en España (en el ámbito del Derecho Interregional los vínculos que el mismo establece se considera deben referirse a lugares dentro de España y no fuera pues de no considerarlo así se estaría entrando en un ámbito regulado por el Derecho de la Unión Europea), su régimen económico matrimonial vendría determinado por el del lugar de celebración del matrimonio. Esta interpretación (y como sucede en el caso antes analizado) presenta también el problema de hacer depender la aplicación o no a un caso del Reglamento (UE) 2016/1103 de unas normas nacionales (las del Derecho Interregional contenidas en el Código Civil), salvo que se estime que el caso no contiene vínculo internacional. Ello sin embargo sería más difícil de defender en el supuesto en que esta pareja hubiere contraído matrimonio fuera de España, ya que en tal caso la defensa del carácter internacional de este matrimonio sí sería plenamente defendible aplicándose por ello el Reglamento (UE) 2016/1103.

La exposición que se acaba de hacer pone de manifiesto la problemática que se da ante el hecho de ser distinto el primero de los criterios determinantes de la ley aplicable a los regímenes económico matrimoniales en el Derecho Interregional (vecindad común) que en el Derecho de la Unión Europea (primera residencia habitual común), que genera unas disfunciones que no se darían de ser los criterios de conexión los mismos (nacionalidad/vecindad o primera residencia habitual tras el matrimonio), tal y como sucedía antes de que la Unión Europea regulase esta materia (el criterio era el de la nacionalidad/vecindad).

La misma problemática se da en relación al Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas (establece unos criterios semejantes a los del Reglamento (UE) 2016/1103 de ahí que incluso se los haya calificado de Reglamentos paralelos). Las cuestiones que en este caso se plantean son aún mayores ante la ausencia de normas de Derecho Interregional en la materia, ya que el

Código Civil nada contiene al respecto (cabría solamente su aplicación por analogía), no habiendo podido la normativa autonómica legislar al respecto por ser cuestión de competencia estatal. Ello es lo que motivó que la STC 93/2013 de 23 de abril declarase inconstitucional el art 2.3 de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio de Igualdad Jurídica de Parejas Estables de Navarra que establecía "3. Las disposiciones de la presente Ley Foral se aplicarán a las parejas estables cuando, al menos, uno de sus miembros tenga la vecindad civil navarra".

Derecho de familia: Alimentos

En lo que es la materia de alimentos en el ámbito de la familia (y pensión compensatoria) los problemas antes expuestos no se plantean pues en este ámbito existe una plena identidad de criterios de conexión, ya que la regulación es la misma tanto en Derecho Interregional (contenido en el Título Preliminar del Código Civil) como en el Derecho de la Unión Europea (Reglamento n° 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos).

A tal efecto, el art. 9,7 CC establece que la ley aplicable a las obligaciones de alimentos entre parientes se determina de acuerdo con el Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias o texto legal que lo sustituya. Ello mismo es lo que señala el art. 15 del Reglamento (CE) n° 4/2009 del Consejo. Es aplicable desde el 1.08.2013.

Esta ley es según el art 3 del Protocolo (salvo caso de elección cuando ello es posible y con la previsión que se contiene en el art 16 para casos de sistemas jurídicos no unificados), la del Estado (Comunidad Autónoma con regulación específica de la materia de alimentos para el caso de los conflictos interregionales) de la residencia habitual del acreedor (caso de cambio de la residencia habitual del acreedor, se aplicará la ley del Estado/Comunidad Autónoma de la nueva residencia habitual desde el momento en que se produce el cambio).

En cuanto a las obligaciones alimenticias de los padres a favor de sus hijos, de personas distintas de los padres a favor de personas que no hayan alcanzado la edad de 21 años (con excepción de cónyuges y ex cónyuges) e hijos a favor de sus padres, se aplica la ley del foro si el acreedor no puede obtener alimentos del deudor en virtud de la ley a que se refiere el artículo 3, si bien se aplica la ley del foro si el acreedor ha acudido a la autoridad competente del Estado/Comunidad Autónoma de la residencia habitual del deudor; aunque se aplica la ley del Estado/Comunidad Autónoma de la residencia habitual del acreedor si éste no puede obtener alimentos del deudor en virtud de la ley del foro. Si el acreedor no puede obtener alimentos del deudor en virtud de las leyes a las que se refiere el artículo 3, se aplica la ley del Estado/Comunidad Autónoma de la nacionalidad/vecindad civil común del acreedor y deudor, si existe.

En cuanto a cónyuges y ex cónyuges, no se aplica la ley del Estado/Comunidad Autónoma de la residencia habitual del acreedor si una de las partes se opone, si bien siempre que la ley de otro Estado/Comunidad Autónoma, en particular la del Estado/Comunidad Autónoma de su última residencia habitual común, presenta una vinculación más estrecha con el matrimonio. En tal caso, se aplica la ley de este otro Estado/Comunidad Autónoma.

Esta solución de hacer extensiva a la regulación interna del derecho internacional privado (si bien no aplicable en cuanto que tal sino por señalarlo el Reglamento) y con ello a la del derecho interregional, las previsiones contenidas en el Protocolo de La Haya de 2007 (que es al que remite el Reglamento n° 4/2009), fue una decisión del legislador que se plasmó en la Ley 26/2015, de 28 de julio que modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. La misma entró en vigor el 18.08.2015 con lo que se hicieron desaparecer los problemas que la regulación anterior planteó en el tiempo que medió entre la entrada en vigor del Protocolo de La Haya de 2007 (1.08.2013) y la de la reforma del Código Civil en este ámbito (18.08.2015). Tal problemática se generaba (como en los otros ámbitos analizados) por ser los criterios de conexión de la norma interna distintos a los de la de la Unión Europea. En concreto el art. 9.1 CC (antes de la reforma operada por la Ley 26/2015) establecía (y a diferencia de lo que indica el Protocolo de La Haya de 2007) que el derecho a la prestación de alimentos entre parientes se regulaba por la ley nacional/vecindad civil común del alimentista y del alimentante, si bien se añadía que se aplicaba la ley de la residencia habitual de la persona que los reclamase cuando ésta no pudiese obtenerlos de acuerdo con la ley nacional/vecindad común. En defecto de ambas leyes, o cuando ninguna de ellas permitiere la obtención de alimentos, se aplicaba la ley interna de la autoridad que conocía de la reclamación. En caso de cambio de la nacionalidad/vecindad civil común o de la residencia habitual del alimentista, la nueva ley se aplicaba a partir del momento del cambio.

Derecho de sucesiones

Este es otro ámbito en el que existe la necesidad de dar respuesta a los conflictos interregionales (además de los internacionales), dado que es mucha la normativa civil autonómica existente.

La norma de Derecho Interregional existente es la que deriva de los arts. 9 y 16 del Código Civil conforme a los que la sucesión por causa de muerte se rige por la ley de la vecindad civil del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Junto a ello se prevé que las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley de la vecindad civil del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservan su validez, aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se han de ajustar, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge supérstite se rigen por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes (con la especialidad referente al

derecho de viudedad aragonés, institución de derecho de familia pero que se estima idóneo citarla aquí por su vinculación con la sucesión, ya que corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial del consorcio aragonés, aunque después cambie su vecindad civil; junto a ello se establece una previsión especial para el caso en que el matrimonio no se rija por el consorcio aragonés, en cuyo caso se prevé que pese a ser una institución de derecho de familia, el usufructo viudal corresponde también al cónyuge supérstite cuando el premuerto tuviese vecindad civil aragonesa en el momento de su muerte).

Frente a ello el Reglamento (UE) n° 650/2012, que es aplicable desde el 17.08.2015 (asimismo de aplicación universal conforme a lo previsto en el art 20 que determina que la ley designada por el Reglamento se aplica aun cuando no sea la de un Estado miembro), permite en primer lugar la designación de la ley aplicable a la sucesión (art. 22), si bien esta esta elección sólo puede recaer en la ley del Estado cuya nacionalidad posea quien la lleva a cabo en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento.

En defecto de elección, se aplica a la totalidad de la sucesión la ley del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento, si bien se prevé que si, de forma excepcional, resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado cuya ley fuese aplicable, la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado (existe una previsión en el art. 36 conforme a la que en Estados con más de un sistema jurídico - como es el caso de España - la residencia habitual se refiere a la residencia habitual en la unidad territorial correspondiente esto es, en la Comunidad Autónoma).

De ello se exceptúa (art. 30) el caso en el que la ley del Estado donde se encuentren situados determinados bienes inmuebles, empresas u otras categorías especiales de bienes contenga disposiciones especiales que, por razones de índole económica, familiar o social, afecten o impongan restricciones a la sucesión de dichos bienes. En tal caso se aplican a la sucesión tales disposiciones especiales en la medida en que, en virtud del Derecho de dicho Estado, sean aplicables con independencia de la ley que rija la sucesión.

La aplicación del régimen del Reglamento (la residencia habitual del causante) como determinante de la ley aplicable a la sucesión ha sido analizada en la STSJ Baleares (Sala Civil y Penal) de 14.05.2021, en la que se expone la perfecta aplicabilidad (en base al Reglamento) del Derecho Civil propio de la Isla de Mallorca a la sucesión de una francesa residente en la isla, sin que ello (dado que deriva de un régimen normativamente establecido cual es el del Reglamento que es distinto al del Título Preliminar del Código Civil) suponga ningún tipo de trato de favor respecto de los españoles, para los que la operatividad del Derecho Civil de las Islas Baleares para la Isla de Mallorca requiere que adquieran la vecindad civil, que para quienes no la tengan por filiación, requiere de la residencia de dos años manifestando expresamente la voluntad de adquirir la vecindad civil o una residencia de diez años en caso de nada decir (art.14 CC). En esta

sentencia (que por su interés se transcribe en el aspecto aquí considerado), se expone:

"... no cabe establecer una comparación viable a partir de elementos o términos heterogéneos, en el sentido de que la residencia habitual impuesta por el derecho de la Unión Europea, de un lado, y de otro la vecindad civil exigida por el Código Civil español, responden a normas que en este caso resultan exclusivamente aplicables a cada uno de sus respectivos ámbitos, pero sin posibilidad de conjugación, o mejor de cruce, porque en este caso la norma prevista para cada uno de esos dos ámbitos no es susceptible de producir su correspondiente efecto en el otro.

A su tenor, no genera discriminación permitir que la disponente - como ciudadana extranjera de la Unión Europea residente en Mallorca- pueda ordenar su sucesión individual conforme a la ley aplicable en dicha isla, por ser lo mismo que pueden hacer los españoles que cumplan con el requisito de la vecindad civil impuesto por la ley interna, y porque impedirle a aquella hacerlo por razón de su nacionalidad sí que resultaría discriminatorio.

El art. 45 de la Carta de los Derechos Fundamentales establece que todo ciudadano de la Unión Europea tiene derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, y conforme a los considerandos (7 y 8) del Reglamento sucesorio europeo, sus disposiciones se articularon con el objetivo de:

«facilitar el buen funcionamiento del mercado interior suprimiendo los obstáculos a la libre circulación de aquellas personas que actualmente encuentran dificultades a la hora de ejercer sus derechos en situaciones de sucesión mortis causa con repercusiones transfronterizas. En el espacio europeo de justicia, es imperativo que los ciudadanos puedan organizar su sucesión. Es preciso garantizar de manera eficaz los derechos de los herederos y legatarios y de las personas próximas al causante, así como de los acreedores de la herencia.»

Y según lo dispuesto en el art. 10 de la Constitución Española, y el art. 2 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán también de conformidad con lo dispuesto en la Carta de los Derechos Fundamentales, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea, de 14 de diciembre de 2007, adoptada en Estrasburgo el 12 de diciembre de 2007 (que conforme al art. 6.1 del Tratado de la Unión Europea tiene el mismo valor jurídico que los Tratados constitutivos), cuyo art. 21.1 establece que:

«Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea y sin perjuicio de las disposiciones particulares de dichos Tratados.»

Por tanto, en orden al ejercicio del derecho a la libre circulación, es imperativo garantizar que cualquier ciudadano de la Unión Europea extranjero pueda organizar su sucesión de manera

efectiva conforme a las previsiones del Reglamento sucesorio europeo, sin que pueda quedar sometido a la discriminación que supondría impedirselo por razón de su nacionalidad.

Y no nos cabe duda de que la norma europea aplicable es clara, en los términos precedentemente expuestos, y de que en el mismo sentido sería aplicada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea".

De la exposición que se acaba de exponer se pone de manifiesto el muy distinto criterio de conexión que se establece para determinar la ley aplicable a una sucesión, ya que en el caso del Derecho Interregional este es el de la vecindad civil del causante, mientras que en el Derecho de la Unión Europea se establece el criterio del lugar de la residencia habitual del causante en el momento de fallecer.

Ello puede generar dudas en cuanto a cuál fuere la ley que rige la sucesión no en el caso de personas de otra nacionalidad residentes en España (el elemento internacional en este caso es claro), sino en determinados casos que afectan a españoles que tienen vínculos con otro país.

Este es el caso de un español residente fuera de España. En relación al mismo, se puede entender que, en tal caso, al mantener la vecindad civil y la nacionalidad española no existe una situación de problemática internacional de ley aplicable y por ello tal sucesión se rige por la legislación correspondiente a su vecindad civil. No obstante lo anterior, ello contrasta con lo que es el régimen del Reglamento (UE) n° 650/2012 que se basa en el criterio de la residencia habitual del causante al tiempo de fallecer y cuya aplicabilidad no puede depender de una norma nacional (como se ha señalado ya anteriormente y en relación a la problemática de los regímenes económico matrimoniales). En base a ello cabe entender que este caso sí tiene una conexión internacional y que por ello (salvo que haya elegido la ley aplicable), el español que fallezca teniendo su residencia habitual fuera de España rige su sucesión por la ley del lugar de fallecimiento.

Esto puede lugar a situaciones que llamen la atención, como la de una persona con vecindad civil navarra que, si reside habitualmente en Huelva (y no ha perdido la vecindad navarra), mantiene el régimen de la legítima navarra que no tiene contenido patrimonial (la Ley Foral 267 define a la legítima de la siguiente forma "La legítima Navarra, tradicionalmente consistente en la atribución de "cinco sueldos 'febles' o 'carlines' por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles"). Por el contrario, si reside habitualmente en Bayona (Francia), se aplica el Derecho Francés por ser el correspondiente a su última residencia habitual lo que implica (es el régimen del Código Civil Francés) que deba dejar a sus descendientes (hijos, nietos, etc., por orden estricto) y en su defecto del cónyuge del difunto una legítima que es, si solo hay un hijo, igual a la mitad del caudal hereditario, si hay dos hijos de dos terceras partes, si hay tres hijos o más, de tres cuartas partes. Caso

de ser el legitimario el cónyuge supérstite (caso de no haber descendientes), el monto de la legítima es igual a una cuarta parte del caudal hereditario.

Esta situación pone de manifiesto lo mismo que ya se ha expuesto en relación a los regímenes económico matrimoniales, referente a que la existencia de unos criterios de conexión distintos en Derecho Interregional y Derecho de la Unión Europea es generador de disfunciones, siendo de señalar que en este ámbito de sucesiones no se aprovechó la reforma operada en el Título Preliminar por medio de la Ley 26/2015, de 28 de julio que modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (se hizo en relación a los alimentos con una remisión en cuanto a la determinación de la ley aplicable a la norma internacional -el Protocolo de La Haya de 2007) con la curiosidad de que tal reforma entró en vigor el 18.08.2015, que es el día siguiente a aquel desde el que se aplica el Reglamento 650/2012 (17.08.2015).

Derecho de contratos

En materia de derecho contractual, asimismo existen diferencias entre los criterios de conexión que existen entre las normas de Derecho Interregional y el Derecho de la Unión Europea (Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)).

Estas diferencias se centran en la operatividad del criterio de la vecindad civil en determinados casos dentro del ámbito del Derecho Interregional, no existiendo prácticamente referencias a la aplicación de la ley nacional de las partes en el contrato en el Derecho de la Unión Europea.

Así, en Derecho Interregional (arts. 10 y 16 CC) se aplica a las obligaciones contractuales la ley a que las partes se hayan sometido expresamente, siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate. En su defecto, se aplica la ley de la vecindad civil común a las partes. A falta de ella, la de la residencia habitual común y, en último término, la ley del lugar de celebración del contrato. De este régimen se exceptúan, a falta de sometimiento expreso, los contratos relativos a bienes inmuebles a los que se aplica la ley del lugar donde estén sitos, y a las compraventas de muebles corporales realizadas en establecimientos mercantiles, en cuyo caso la ley aplicable es la del lugar en que éstos radiquen. A las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, en defecto de sometimiento expreso de las partes les son de aplicación la ley del lugar donde se presten los servicios. Las donaciones se rigen por la ley de la vecindad civil del donante.

Frente a ello, el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) no contiene como criterio

determinante de la ley aplicable el referido a la nacionalidad de las partes (la única referencia a la ley de la nacionalidad aparece en relación a la posibilidad de elegir como ley aplicable a un seguro de vida, la ley del Estado miembro del que sea nacional el tomador del seguro).

El principal criterio de conexión en este ámbito es el de la voluntad de las partes (art. 3).

En defecto de acuerdo, el Reglamento contiene las reglas de aplicación en determinadas áreas (contratos de transporte, contratos de consumo, contratos de seguro y contratos individuales de trabajo), operando el régimen general en defecto de elección (art. 4) si la materia objeto del contrato, no se encuentra incluida en las anteriores. Tal régimen general determina una relación de contratos fijando la ley aplicable para los mismos.

De no ser el tratarse de uno de ellos (o de ser posible la calificación del contrato como más de uno de los enumerados) se aplica la regla general del lugar de residencia habitual de la parte que deba realizar la prestación característica (la esencial -el considerando 19 alude a "centro de gravedad"- y que depende de cada contrato).

Los contratos objeto de una previsión específica son los siguientes: a) Compraventa de mercaderías: Se rige por la ley del país donde el vendedor tenga su residencia habitual; b) Prestación de servicios: Se rige por la ley del país donde el prestador del servicio tenga su residencia habitual; c) Contrato que tenga por objeto un derecho real inmobiliario o arrendamiento de un bien inmueble: Se rige por la ley del país donde esté sito el bien inmueble, si bien en materia de contratos de arrendamiento de inmuebles, los celebrados con fines de uso personal temporal para un período máximo de seis meses consecutivos, se aplica la ley del país donde el propietario tenga su residencia habitual, siempre que el arrendatario sea una persona física y tenga su residencia habitual en ese mismo país; d) Franquicia: Se rige por la ley del país donde el franquiciado tenga su residencia habitual; e) Distribución: Se rige por la ley del país donde el distribuidor tenga su residencia habitual; f) Venta de bienes mediante subasta: Se rige por la ley del país donde tenga lugar la subasta, si dicho lugar puede determinarse; g) Contrato celebrado en un sistema multilateral de compra y venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros: Se aplica la ley que rija tal sistema.

Responsabilidad extracontractual

En este ámbito la problemática de coordinación entre el Derecho Interregional y el Derecho de la Unión Europea es prácticamente inexistente, al ser básicamente coincidentes los criterios de conexión.

Así, en el Derecho Interregional (arts. 10 y 16 CC) se prevé que las obligaciones no contractuales se rigen por la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven. La gestión de negocios se regula por la ley del lugar donde el gestor realice la principal

actividad y en el enriquecimiento sin causa se aplica la ley en virtud de la cual se produjo la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido.

Por su parte el Derecho de la Unión Europea se contiene en el Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II).

El mismo fija como principal criterio de conexión el de la voluntad de quienes hayan resultado afectados por el evento dañoso, el enriquecimiento injusto, gestión de negocios o la culpa in contrahendo. De este posible recurso a la autonomía de la voluntad para determinar la ley aplicable se excluyen las materias de la competencia desleal y la restricción a la libre competencia (art. 6.4) y la propiedad intelectual (art. 8.3) dados los intereses públicos en juego en tales casos.

Únicamente en defecto de acuerdo operan los criterios que el propio Reglamento fija en cada uno de los ámbitos antes indicados. En determinadas ocasiones (como el derecho de daños) se fijan reglas específicas para determinadas materias actuando las generales únicamente para el caso en el que la situación contemplada no se encuentre dentro del marco de la norma específica. Estas materias específicas son: * Daños causados por productos defectuosos; * Competencia desleal y restricciones a la libre competencia; * Daños medioambientales; * Derechos de propiedad intelectual; * Acciones derivadas de conflictos colectivos.

Finalmente, la regla general (contenida en el art.4 del Reglamento) establece como vínculo el de la "lex loci damni", esto es, el lugar en donde se produce el daño (no donde se produce el hecho generador del daño ni tampoco donde se manifiesta éste, sino donde el daño en si se produce - surge) y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión.

Conclusión

De la exposición que se acaba de hacer se constata que existen determinados ámbitos donde se pueden generar situaciones que plantean dudas al establecerse en el Código Civil y en el Derecho de la Unión Europea criterios de conexión diferentes (como los del régimen económico matrimonial, sucesiones y asimismo en cierta medida el derecho de contratos). Ello se suscita en cuanto a relaciones en las que los intervinientes sean de nacionalidad española pero que presenten ciertos vínculos internacionales, pues depende de cada caso y sus circunstancias determinar si el supuesto presenta o no un vínculo internacional que es lo que implica que no se trate de una situación a resolver al amparo de normas de Derecho Interregional (contenidas en el Título Preliminar del Código Civil), sino de Derecho Internacional Privado que en la actualidad están en normas de Derecho de la Unión Europea.

Ante ello, con la finalidad de evitar que se puedan producir

problemas en caso en que tales relaciones jurídicas puedan llegar a situaciones de conflicto, lo más idóneo es tratar de prevenir que los mismos se generen, dejando claro desde un primer momento la norma a aplicar (o el concreto régimen jurídico operativo). Ello se logra en el caso de los regímenes económico matrimoniales otorgando capitulaciones, en el de la sucesión otorgando testamento y en el contractual dejando clara la ley aplicable (entre aquellas respecto de las que la elección sea posible) mediante la incorporación de una cláusula en el contrato que así lo establezca.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, SANTIAGO "Cuarenta años de pluralismo civil en España. Desarrollo y conflictos interno e internacionales". Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2019. Toria Gasteizko Nazioarteko Zuzenbidearen. M^a Dolores Bollo Arocena, José Luis de Castro Ruano, Juan Soroeta Licerias, Idoia Otaegi Aizpurua. Tirant lo Blanch 2021.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, SANTIAGO "Vecindad civil y Reglamento 650/2012, de sucesiones. Una polémica artificial" La Ley Unión Europea, ISSN-e 2255-551X, número 104, 2022.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, SANTIAGO "Cuestiones de derecho interregional en la aplicación de los nuevos reglamentos comunitarios". Jornadas sobre Derecho, Inmigración y Empresa / coord. por Santiago Ripoll Carulla, 2019,

ÁLVAREZ RUBIO JUAN JOSÉ "La vecindad civil como punto de conexión ante la creciente complejidad del sistema plurilegislativo español. Balance y perspectivas de futuro". Derecho privado y Constitución, N^o 38, 2021.

ÁLVAREZ RUBIO, JUAN JOSÉ y BELINTXON MARTÍN, UNAI "Regulación de las crisis matrimoniales y conflictos de leyes internos: una urgente y necesaria reforma" en Crisis Matrimoniales Internacionales y sus Efectos. Derecho Español y de la Unión Europea. Mónica Herranz Ballesteros, Mónica Guzmán Zapater. Ed. Tirant lo Blanch.2019.

ÁLVAREZ RUBIO JUAN JOSÉ "Derecho Interregional español: una urgente y necesaria reforma. Relaciones transfronterizas, globalización y derecho: Homenaje al prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas / Santiago Álvarez González (ed. lit.), Rafael Arenas García (ed. lit.), Pedro Alberto de Miguel Asensio (ed. lit.), Sixto Sánchez Lorenzo (ed. lit.), Gonzalo Stampa Casas (ed. lit.), José Carlos Fernández Rozas (hom.), 2020,

CARRASCOSA GONZÁLEZ JAVIER y CALVO CARAVACA ALFONSO LUIS "Tratado de Derecho Internacional Privado" 2^a Edición. Ed. Tirant lo Blanch. 2022.

FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, ANA "Los Reglamentos europeos y el Derecho interregional". Revista española de derecho internacional, Vol. 74, N^o 1, 2022

GARAU JUANEDA, LUIS "La integración del Reglamento Europeo en

materia sucesoria en el Derecho interregional español". Bitácora Millennium DIPr, Num 2º/2015.

JIMÉNEZ BLANCO, PILAR "Regímenes económicos matrimoniales transfronterizos y derecho interregional español" El derecho internacional privado entre la tradición y la innovación: libro homenaje al profesor doctor José María Espinar Vicente / Elisa Pérez Vera (ed. lit.), José Carlos Fernández Rozas (ed. lit.), Mónica Guzmán Zapater (ed. lit.), Ana Fernández Pérez (ed. lit.), Montserrat Guzmán Peces (ed. lit.), 2020.

PÉREZ MILLA, JOSÉ JAVIER en "Punto de conexión con el Derecho de la Unión, Bitácora Millennium DIPr, Num 2º/2015.

Web: Portal Europeo de e-Justicia: <https://e-justice.europa.eu/>

Web: Parejas en Europa: <https://www.coupleseurope.eu/es/>

Web: Successions in Europe: <http://www.successions-europe.eu/>